

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, Septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2021-00129-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Regina del Carmen Zapata Gil</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Herederos determinados e indeterminados del señor Luis Arturo Hoyos Echeverri</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No.393 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Inadmite demanda</i>

Estudiado el escrito de demanda que antecede, promovida por la señora Regina Del Carmen Zapata Gil, a través de apoderado, contra los Herederos determinados e indeterminados del señor Luis Arturo Hoyos Echeverri esta funcionaria judicial, considera que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en el numeral 4 del artículo 82, 87, a los numerales **1º, 2º, 3º y 7º** del artículo 90 del Código General del Proceso, al numeral 2º del artículo 590 del Código General del proceso, y los artículos 3º y 5º del Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se aclararán las pretensiones de la demanda si lo que se pretende es la declaración de la existencia de unión marital y consecuentemente la existencia de sociedad patrimonial y su disolución .

2. Se adecuará la demanda para que sea dirigida en contra de los herederos determinados, identificándolos, como indeterminados del señor Luis Arturo Hoyos Echeverri tal como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

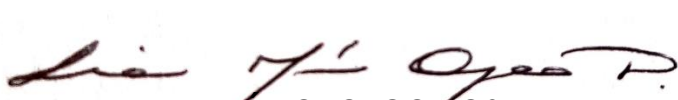
3. Se adicionará a la demanda, solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados y eventualmente de los herederos determinados, si se identifican y se afirma bajo juramento que se desconoce su domicilio, para que el despacho en la admisión de la demanda, ordene sul emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

4. De conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso se acreditará la calidad de herederos del señor Luis Arturo Hoyos Echeverri

5. **Se indicará** el valor de los bienes muebles e inmuebles respecto del cual se pretende decretar la medida cautelar solicitada, **allegando la prueba documental que soporta el avalúo dado**, según la opción escogida de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 Código General del Proceso, el que se requiere para fijar la caución que debe prestarse de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 ibídem. Respecto a los vehículos automotores se aportará el historial de los vehículos y se informará en que secretaría de tránsito se encuentran matriculados

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 068**, fijado hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.


ADRIANA MARIA BLOS JIMÉNEZ
Secretaria